

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Directorio Militar.

Real orden dictando reglas encaminadas a evitar el paludismo con motivo del cultivo del arroz en la cuenca del bajo Llobregat.—Página 490.

Otra circular disponiendo se dicten reglas que concilien la inexcusable misión investigadora y depuradora de abusos, negligencias, faltas y delitos que en alarmante proporción se vienen registrando, con la tranquila y confiada garantía de los ciudadanos, en cuanto respecta a su libertad, derechos y medios lícitos de vivir.—Páginas 490 y 491.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Gracia y Justicia.

Real orden disponiendo se declare que el hecho de cesar D. Gabriel Fernández Céspedes en el cargo de Juez de primera instancia de Atarazanas (Barcelona) no tiene efecto administrativo en cuanto al percibo de los haberes correspondientes al cargo.—Página 491.

Otra amortizando una plaza de Magistrado del Tribunal Supremo, por jubilación de D. Francisco Pampillón Urbina.—Página 491.

Hacienda.

Real orden desestimando la petición formulada por D. Wenceslao González Garza, a nombre de la Sociedad general gallega de Electricidad.—Páginas 491 y 492.

Otra aprobando las liquidaciones de las Rentas de Tabacos y Timbre correspondientes al período de tiem-

po comprendido entre 1.º de Julio de 1921 y 31 de Marzo de 1922.—Páginas 492 a 496.

Otra (rectificada) disponiendo cesen en sus cargos del Comité Español del Seguro de Guerra los señores que se mencionan y que constituyan la Comisión liquidadora los señores que se indican.—Página 496.

Otra concediendo una segunda y última prórroga de un mes de licencia, por enferma, a doña María Masuti Díaz, Auxiliar administrativo del Catastro urbano, adscrito a la provincia de Cádiz.—Página 496.

Gobernación.

Real orden adjudicando a D. Antonio González Navas la construcción de las placas que han de ser ostentadas por la Policía gubernativa, como signo característico de autoridad.—Páginas 496 y 497.

Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden amortizando una plaza de 6.000 pesetas.—Página 497.

Otra aprobando la concesión de una pensión para el extranjero a favor de D. José María Orts y Aracil, Catedrático de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Santiago.—Página 497.

Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden admitiendo el recurso de revisión interpuesto por D. Agustín Ungría contra el acuerdo concediendo a D. José Valdés Cabanilles el nombre comercial número 6.560.—Página 497.

Administración Central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Concediendo el "Regium exequatur" a los Cónsules que se mencionan.—Página 498.

HACIENDA.—Dirección general de

Aduanas.—Instancia de D. Pedro Bello Cantó, Gerente de la Sociedad Regular Colectiva denominada "Balda, Bello y Compañía", domiciliada en Novelda (Alicante).—Página 498.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Real Academia Nacional de Medicina.—Programa de premios y socorros para 1924 y 1924.—Página 499.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Aguas.—Autorizando al Alcalde de Marquina, en representación de su Ayuntamiento, para aprovechar el caudal de cuatro litros y medio de agua, por segundo, derivados de los manantiales de Meabe, con destino al abastecimiento de la población.—Página 500.

Idem a D. Venancio Díaz Muñiz para aprovechar 1.000 litros de agua, por segundo, derivados del río La Foz, en término municipal de Ponga.—Página 501.

Otorgando a D. José Curbera Fernández la concesión de un caudal de 1.500 litros de agua, por segundo, derivados del río Avia, en el punto denominado Piñeiro, en términos municipales de Beari y Avión.—Página 502.

Concediendo a la Sociedad "Caja Rural Católica de Ahorros y Préstamos-Sindicato Agrícola de Villamoñico" autorización para derivar 60 litros de agua, por segundo, del arroyo Santullán, en Villamoñico, Ayuntamiento de Valderredible (Santander).—Página 503.

Puertos.—Concediendo al Ayuntamiento de San Sebastián la autorización para construir un espigón de defensa del nuevo muro de la Zurriola.—Página 503.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Civil.—Principio del pliego 6.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Examinado el expediente seguido con motivo de determinar las modificaciones y nuevas normas que habían de regir en el cultivo del arroz en la cuenca del bajo Llobregat para evitar el paludismo, y en cuyo expediente consta el previo acuerdo de los Departamentos ministeriales de la Gobernación y de Fomento, por el que se designaron funcionarios afectos a los mismos a fin de estudiar y proponer las resoluciones no sólo de carácter técnico-agronómico, sino también las médico-legales,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el dictamen emitido por los técnicos de Fomento y Sanidad, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y, en su virtud, declarar obligatorios los siguientes preceptos:

1.º La circulación del agua en las parcelas será obligatoria, haciéndolo intermitente, sin cambio de la velocidad, permaneciendo el agua en cada una de ellas veinte días, uno más para el desagüe, tres siguientes sin circulación y uno más para inundar nuevamente, estableciéndose así ciclos de veinticuatro días en total en cada una, y sin solución de continuidad.

2.º La superficie de los caminos de servicio entre parcelas y caceras estará siempre convenientemente dispuesta, a fin de que no sea posible la formación de charcos.

3.º Las intermitencias en el riego comenzarán desde el mes de Mayo, por ser la época más conveniente en razón a la temperatura y naturaleza del cultivo, así como se guardarán con escrupulosidad absoluta las prescripciones que se impusieran en las Reales órdenes de concesión de cada coto arrocer.

4.º Además de las anteriores medidas inherentes al cultivo del arroz,

pero directamente encaminadas contra la vida de las larvas, deberá conseguirse como en otras zonas no arroceras, pero palúdicas, que sea efectiva la recogida a mano del mosquito en el interior de las viviendas.

5.º Si entre los obreros estables hubiera algún enfermo de año anterior será sometido a tratamiento médico energético a partir del 1.º de Marzo, como si fuera un caso de paludismo agudo, para evitar la presencia de brotes infectivos.

6.º Todo obrero llegado al Prat de regiones palúdicas deberá ser sometido a un detenido examen hematológico (frotas, teñido y gota gruesa, por si hubiera pocos parásitos), para que por el resultado de este examen se clasifiquen los enfermos en portadores de gametos, que deben ser inmediatamente enviados a su punto de origen, y enfermos sin gametos, no peligrosos por el momento, que pueden ser admitidos al trabajo a condición de ser sometidos previamente a un tratamiento prolongado, por lo menos de un mes, quince días tratamiento intensivo y quince días de tratamiento atenuado, tal como se practicó en Talayuela, de la provincia de Cáceres, por la Dirección general de Sanidad.

7.º Los obreros sanos deberán ser admitidos para el trabajo inmediatamente.

8.º Los exámenes hematológicos serán practicados por el Inspector provincial de Sanidad, quien proveerá del certificado facultativo, en el que se harán constar los detalles referentes a cada obrero.

9.º Tanto los obreros estables como los emigrantes serán vigilados constantemente y al menor síntoma de indisposición se les practicará un examen hematológico, ateniéndose a sus resultados.

10. Se impedirá en absoluto que ninguno de los obreros duerma fuera de sitios protegidos mecánicamente contra la picadura del mosquito, y en las épocas peligrosas deberán ser sometidos todos los obreros a un tratamiento medicamentoso profiláctico.

11. El tratamiento de los enfermos del año anterior, de los enfermos agudos y el profiláctico de los obreros en general será efectuado bajo la vigilancia directa de persona nombrada por el Gobernador civil y a propuesta de la Inspección provincial de Sanidad, a fin de ase-

gurar la medicación en las debidas proporciones para su curación.

12. Las horas de trabajo deberán ajustarse en relación con la salida y puesta del sol en las distintas épocas, y, en su virtud, los trabajos comenzarán una hora después de la salida del sol y terminarán media hora antes de la puesta, precepto que se impondrá con todo rigor, por cuanto obedece a las enseñanzas que la práctica ha mostrado.

13. Por los Departamentos ministeriales de Gobernación y de Fomento se exigirá a los funcionarios dependientes de los mismos, en la provincia en que radica la zona de que se trata, el exacto cumplimiento de las disposiciones que anteceden.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señores Subsecretarios de los Ministerios de la Gobernación y de Fomento.

REAL ORDEN CIRCULAR

Repetidamente se ha expuesto por la Presidencia del Directorio el criterio a seguir por las Autoridades de todos los órdenes en el desempeño de sus funciones, dentro de la estricta aplicación de las leyes; pero como se vienen observando diferencias sensibles que determinan desigualdad lamentable en el trato a los ciudadanos y ellas pudieran tener su origen, tanto en la falta de normas, como en un punible propósito de desvirtuar el verdadero carácter de la actuación gubernamental con tendencia a restarle la pública aprobación y afecto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se dicten reglas que concilien la inexcusable misión investigadora y depuradora de abusos, negligencias, faltas y delitos que en alarmante proporción veníanse registrando, con la tranquila y confiada garantía de los ciudadanos, en cuanto respecta a su libertad, derechos y medios lícitos de vivir:

1.º Las denuncias anónimas no deben ser atendidas por las Autoridades y menos dar lugar a actuación alguna respecto al denunciado, sin previa comprobación de hechos cuando parezcan muy fundados. Las presentadas por personas solventes, sólo cuando tengan carácter de delito podrán ser objeto de medida gubernamental.

tiva provisional hasta dar inmediata intervención al Juzgado correspondiente, que procederá a actual sin ordenar detención que no esté justificada, con la mayor diligencia.

2.ª Los censores de Prensa impedirán anticipadas noticias respecto a medidas gubernativas o actuaciones judiciales que puedan producir perjuicios morales o materiales antes de recaer sanciones definitivas.

3.ª En cuanto afecte al crédito comercial y bancario, se impone aun mayor prudencia en la actuación y más cuidado en la acogida de denuncias, evitándose en cuanto sea posible los registros de correspondencia y libros o verificándolos en casos indispensables con la mayor reserva.

4.ª En la recaudación de tributos se hará aplicación estricta de las leyes, pero en los términos más benignos que ellas permitan y teniendo muy en cuenta que la misión fiscal no puede ser destructora de riqueza ni estimulada por el lucro de los premios de cobranza y que siempre tiene la Administración medios de hacer efectivos los impuestos con espíritu generoso, en la inteligencia de que cuando no exista mala fe en el contribuyente, es preferible la pérdida de una cuota a dejar desamparada de medios a una familia.

5.ª En cuanto a la aplicación de reglas y preceptos de policía e higiene que habían caído en olvido, se impone su observancia estricta, pero en plazos razonables estimulada por progresivas multas hasta lograr el propósito, pero sin llegar al cierre de establecimientos sino en casos de contumacia.

Los casos no previstos en esta Real orden deben regirse por el criterio que la inspira y con constancia y severidad educadora, buscarse el cambio de las costumbres en cuanto tuvieran de viciosas, acostumbando a los ciudadanos, por actuación tenaz y ejemplar de las Autoridades, al cumplimiento de sus deberes, labor más lenta pero más definitiva que una actuación esporádica.

De Real orden lo digo a V. S. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1924.

PRIMO DE RIVERA.

Señores...

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Gabriel Fernández Céspedes, Magistrado electo de la Audiencia territorial de Burgos, en la que expone la situación anormal en que se halla respecto al percibo de haberes a causa de haber cesado en el cargo de Juez del distrito de Atarazanas, de Barcelona, que el exposante desempeñaba en virtud de orden de la Superioridad el 19 de Noviembre próximo pasado, con motivo de haber sido acordado su traslado a plaza de igual categoría en Audiencia territorial distinta de Madrid y Barcelona, por Real decreto de 13 de dicho mes de Noviembre, conforme al fallo de la Junta inspectora del personal judicial, acuerdo ejecutado por Real decreto de 26 de Diciembre último, publicado en la GACETA DE MADRID del día 28 siguiente, en que se destina a dicho funcionario a plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Burgos, ocasionándole con el cese en aquella fecha el perjuicio de no poder percibir sus haberes correspondientes a los meses de Noviembre y Diciembre del año próximo pasado por no ser incluido durante ellos en nómina alguna:

Considerando que la categoría del funcionario judicial, exceptuados los nombramientos en comisión, va unida al cargo que desempeña y, por tanto, el cese en un cargo debe verificarse por designación para otro o separación de la carrera por cualquiera de las causas legales, no existiendo para los funcionarios del Poder judicial la situación de disponibilidad retribuida que hay en otros Cuerpos:

Considerando que al cesar D. Gabriel Fernández Céspedes el 19 de Noviembre, en virtud de orden de la Superioridad, en el cargo de Juez de primera instancia del distrito de Atarazanas, de Barcelona, no quedó desligado de dicho cargo y continuó siendo titular de él hasta que con esta misma designación fué nombrado en el Real decreto de 26 de Diciembre último para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Burgos, y por lo tanto debe considerarse el cese en Barcelona como una mera suspensión en el ejercicio de las funciones anejas al cargo, sin que pueda determinar privación del derecho a

percibir los haberes correspondientes a lo que no se extiende el acuerdo de la Junta inspectora del personal judicial respecto a este funcionario.

Considerando que por existir otros funcionarios en este mismo caso debe darse a esta resolución carácter general,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se declare que el hecho de cesar D. Gabriel Fernández Céspedes el 19 de Noviembre de 1923 en el cargo de Juez de primera instancia de Atarazanas, de Barcelona, no tiene efecto administrativo en cuanto al percibo de los haberes correspondientes al cargo; entendiéndose el cese definitivo a estos efectos indicados el día siguiente al de la publicación en la GACETA DE MADRID del Real decreto con el nuevo destino de dicho funcionario.

2.º Que los haberes devengados se formalicen en nómina especial en la forma ordinaria; y

3.º Que se dé a esta resolución carácter general para su aplicación a los funcionarios judiciales en quienes concurren análogas circunstancias.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho
P. E.,

FERNANDO CADALSO

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Vacante en este Tribunal una plaza de Magistrado, por jubilación de D. Francisco Pampillón Urbina, quinta de las ocurridas en la categoría desde 1.º de Octubre último, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Octubre de 1923,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se amortice dicha plaza.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho
FRANCISCO GARCIA-GOYENA
Señor Presidente del Tribunal Supremo.

HACIENDA

REALES ORDENES

Tlmo. Sr.: Visto el expediente...

mero 249 de Protección a industrias, incoado a instancia de D. Wenceslao González Garra, en solicitud de beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917 para la Sociedad, entonces en constitución, "Hidroeléctrica del Tambre".

Resultando que, tramitada reglamentariamente esta petición, fué informada favorablemente por la Comisión Protectora de la Producción Nacional, por entender su industria incluida en el grupo B de la base 1.^a de la ley, y con la preferencia establecida en el artículo 7.^o del Reglamento dictado para su ejecución de 20 de Diciembre de 1917:

Resultando que, a propuesta de las Direcciones generales de lo Contencioso, Timbre y Contribuciones, y por acuerdo de V. I., se reclamó del señor González Garra la aportación del expediente de la escritura de constitución de la Sociedad Hidroeléctrica del Tambre, aportación que dijo no poder efectuar por haber llegado a un acuerdo las cinco Compañías de Gas y Electricidad de Galicia, para la constitución de una gran Sociedad, por cuya circunstancia solicitaba se suspendiese la tramitación del expediente, interin no se formalizase la fusión acordada:

Resultando que esta última instancia del Sr. González Garra dió origen a la Real orden de este Ministerio de 1.^o de Diciembre de 1921, por la que se suspendió la tramitación del expediente hasta el otorgamiento de la escritura a que daría lugar la mencionada fusión:

Resultando que en este estado el expediente, el mismo Sr. González Garra solicitó, por instancia fecha 21 de Junio de 1923, en nombre de la Sociedad General Gallega de Electricidad, nombre adoptado por las expresadas entidades al realizar la fusión acordada, que se le otorguen los beneficios que tenía solicitados, fundándose en la expresada Real orden de este Ministerio de 1.^o de Diciembre de 1921 que suspendió la tramitación del expediente.

Resultando que, planteada por la Sección de Protección a Industrias, de esa Subsecretaría, la cuestión previa de si la mencionada Real orden es bastante en derecho a justificar que se formule la nueva petición fuera del plazo de vigencia de la ley a que el interesado se acoge, opinan sobre este extremo la Dirección general de lo Contencioso y la Intervención general de la Administración del Estado en sentido negativo; esto es, proponiendo se desestime, como formulada fuera de plazo, la solicitud del Sr. González

Garra, en nombre de la Sociedad General Gallega de Electricidad:

Considerando que habiéndose constituido la expresada Sociedad en 11 de Julio del año pasado, no debe reconocérsele hasta esa fecha personalidad jurídica ni, por lo tanto, conceptuarse en modo alguno que se haya pedido la exención del impuesto en beneficio de dicha Compañía con anterioridad al día en que comenzó a tener existencia legal:

Considerando que la petición deducida por la Sociedad Hidroeléctrica del Tambre no puede surtir efecto alguno en favor de la Sociedad General Gallega de Electricidad, por tratarse de una persona jurídica diferente y, además, porque la exención fué pedida únicamente por la primera de aquellas, pero no por las otras cuatro Compañías fusionadas:

Considerando que, con arreglo a lo preceptuado en la base 9.^a de la ley de 2 de Marzo de 1917, las concesiones que conforme a la misma otorgue la Administración sólo podrán solicitarse durante un período de tiempo que concluía en 31 de Diciembre de 1919, habiéndose prorrogado el plazo por tres años que terminaron en 31 de Diciembre de 1922, en virtud del Real decreto de 13 de Enero de 1920:

Considerando que la Real orden de 1.^o de Diciembre de 1921 sobre suspensión de la tramitación del expediente debe entenderse dictada para el supuesto de que la escritura de fusión de las Compañías eléctricas de Galicia se otorgase dentro del plazo, prorrogado, que se concedía para acogerse a los beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917, y que se formulase la petición dentro de ese mismo término, pues sería inadmisibles que la suspensión del expediente produjese el efecto de que estuviese abierto indefinidamente un plazo fenecido conforme a las disposiciones que lo regulan,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo informado por la Sección de Protección a Industrias de esa Subsecretaría, la Dirección general de lo Contencioso y la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido resolver que se desestime la petición formulada por D. Wenceslao González Garra, a nombre de la Sociedad General Gallega de Electricidad, en su instancia fecha 21 de Julio de 1923.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
VERGARA

Señor Oficial mayor de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Pasado a informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido sobre aprobación de las liquidaciones de las Rentas de Tabacos y Timbre, correspondientes al período de tiempo comprendido entre 1.^o de Julio de 1921 y 31 de Marzo de 1922, dicho Alto Centro ha emitido, con fecha 26 de Diciembre último, el dictamen siguiente:

"Excmo. Sr.: Con Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. I., se remite para su informe por este Consejo el expediente relativo a la liquidación de las Rentas de Tabacos y Timbre durante los meses comprendidos entre 1.^o de Julio de 1921 y 31 de Marzo de 1922.

Dicho expediente se ha formado por la Compañía conjuntamente con la Representación del Estado en la misma, conforme previene la cláusula 25 del convenio vigente; se ajusta a lo preceptuado en ésta y en los artículos concordantes del Reglamento, y va acompañado, como ellos también ordenan, de una certificación expedida por el Jefe de Contabilidad, en la cual y con referencia a los libros Diario, Mayor y Auxiliares, se hace constar que todas las partidas de cargo y data que la liquidación comprende son fiel reflejo de los asientos practicados en dichos libros por consecuencia de las operaciones realizadas por todas las dependencias de la Compañía.

Se limita al período de tiempo arriba indicado, en virtud de lo dispuesto por la Real orden de 5 de Junio de 1922, que mandó que se hiciera así, a fin de ajustar estas liquidaciones a los ejercicios económicos del Estado y fijó, a reserva de ulterior comprobación, las reducciones proporcionales que, como consecuencia de ser menor que lo ordinario el número de meses que el actual comprende, habían de introducirse en las cantidades que se toman como base para calcular la respectiva participación del Estado y de la Compañía, normas que han sido asimismo seguidas.

Y como resultado, ofrece un pro-

ducto líquido para el Tesoro que, en cada una de las tres partes que comprende, es el que sigue:

	<i>Pesetas.</i>
Renta de tabacos.....	143.627.361,83
Renta del Timbre.....	145.158.125,51
Exceso de beneficio sobre el 10 por 100 del capital de la Compañía	415.879,57
O sea, en total...	<u>289.201.366,91</u>

Con relación a la última partida, el Director gerente consigna la reserva de no haberse deducido de las comisiones la parte de gastos de personal y material correspondientes a la Compañía, por haber acordado el Consejo recurrir en vía contenciosa contra la Real orden dictada sobre el particular.

La Representación del Estado propone que se aprueben las referidas liquidaciones, y así entiende también la Intervención general que procede hacerlo, toda vez que, según

afirma, las operaciones relativas a los ingresos efectuados en el Tesoro que en ellas se contienen se hallan conforme y han sido comprobados sus resultados con los libros y antecedentes que existen en la sección de Cuentas corrientes del expresado Centro, y que las operaciones practicadas se ajustan, a su juicio, a las prescripciones del Convenio y del Reglamento.

Y a fin de cumplir lo que la cláusula 25 del primero dispone, V. I. ha acordado reclamar, asimismo, el informe de este Consejo de Estado en pleno.

El cual, después de examinar los antecedentes que quedan reseñados, teniendo en cuenta las expresadas manifestaciones de la Intervención general y entendiéndolo también, por su parte, que se han cumplido los preceptos vigentes, así en cuanto a los cálculos y deducciones practicados para determinar el producto líquido en favor del Estado como en la tramitación del expediente, opi-

na, de igual modo que los expresados Centros, que, con las formalidades que determina la cláusula 25 del Convenio vigente, pueden aprobarse las liquidaciones de las Rentas de Tabacos y Timbre correspondientes al período de tiempo comprendido entre 1.º de Julio de 1921 y 31 de Marzo de 1922."

Y en su vista,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Directorio Militar, se ha servido resolver como en el preinserto dictamen se propone.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, siendo adjuntas las expresadas liquidaciones. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
VERGARA

Señor Presidente del Consejo de Administración de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

Compañía Arrendataria de Tabacos.--Contabilidad

Liquidación de la Renta de Tabacos por el período de 1.º de Julio de 1921 a 31 de Marzo de 1922

VENTAS	Importe de las ventas — Pesetas	Costo de las labores vendidas — Pesetas	Beneficio — Pesetas
Labores peninsulares:			
Picaduras.....	103.532.273,90	29.261.716,54	74.270.557,36
Cigarros.....	30.956.289,35	12.382.094,84	18.564.194,51
Cigarrillos.....	85.055.816,65	26.436.990,59	58.618.826,06
Labores del extranjero de compras directas.....	28.576.735,20		
Labores en comisión:		10.564.358,03	16.012.380,17
De Cuba.....	13.754.817,75	7.783.874,66	5.980.933,09
De Filipinas.....	1.310.911,00	558.822,64	752.088,36
De otras procedencias.....	1.781.235,50	785.212,95	995.922,55
Labores procedentes de comiso.....	349.302,87	349.302,87	»
<i>Sumas.....</i>	253.327.383,22	33.132.406,12	175.194.977,10
OTROS PRODUCTOS			
Derechos de regalía de tabacos importados para particulares.....	618.861,41	731.855,82	
Comisiones sobre tabacos importados para particulares.....	112.994,41		
Valor a precio de compra de envases recompuestos.....		266.942,44	1.425.721,00
Venta de envases.....		309.121,68	
Otros ingresos.....		75.218,39	
Comisos.....		102.583,36	
<i>Suma de beneficios.....</i>			176.680.698,70
GASTOS GENERALES DE ADMINISTRACION			
Premios de expendición.....			7.838.191,00
Indemnizaciones a expendedores.....			1.291.749,40
Conducciones.....			5.609.384,00
Alquileres.....			303.934,00
Obras de reparación y conservación.....			98.547,40
Resguardo.....			1.430.235,70
Costo de la recomposición de envases usados.....			75.041,20
Situación de fondos en el extranjero.....			596.994,40
Intereses del capital invertido sobre 60.000.000 de pesetas.....			1.651.097,17
Gastos de accidentes del trabajo.....			30.261,00
Seguros contra incendios de edificios.....			22.576,40
Seguros contra incendios de existencias de primeras materias y labores y de transportes.....			285.437,70
Destinado para fondo especial de seguros de incendios.....			2.130.192,00
Gastos del cultivo del tabaco.....			41.102,20
Varios gastos.....			9.963.392,90
<i>Suman los gastos generales.....</i>			24.428.139,60
LIQUIDACION			
Importan los productos, según demostración anterior.....			176.680.698,70
A deducir: por gastos generales de administración.....			24.428.139,60
			152.252.559,10
Por el 3 por 100 de comisión para la Compañía sobre pesetas 112.500.000, según Real orden de 5 de Junio de 1922.....	3.375.000,00		4.965.102,37
Por el 4 por 100 sobre el exceso de 39.732.559,18.....	1.590.102,37		
			147.287.456,84
Por el 84 por 100 de pesetas 3.707.302,76 de personal y material de la Compañía.....	3.114.134,32		3.660.094,90
Por el importe del personal y material de la Representación del Estado.....	545.960,66		
			143.627.361,84
Por rectificaciones del ejercicio de 1914.....			141,37
<i>Producto líquido para el Tesoro.....</i>			143.627.220,47

Madrid, 8 de Junio de 1922.—El Jefe de Contabilidad, C. Calvo Rodero.—V.º B.º: El Director-Gerente, Francisco Bastos.—El Representante del Estado, C. R. Soler.—S. M., de acuerdo con el Directorio Militar, se ha servido aprobar la precedente liquidación.—Madrid, 17 de Enero de 1924.—El Subsecretario encargado de despacho, Vergara.

COMPAÑÍA ARRENDATARIA DE TABACOS

CONTABILIDAD

Liquidación de la Renta del Timbre del Estado por el periodo de 1.º de Julio de 1921 a 31 de Marzo de 1922

INGRESOS	VENTAS	Timbre particular	TOTAL
<i>Por venta de efectos.</i>	<i>— Pesetas</i>	<i>— Pesetas</i>	<i>— Pesetas</i>
Timbres de Comunicaciones:			
Timbres de Correos.....	49.008.693,76	29.480,00	49.038.173,76
Hojas para telegramas.....	105,00	»	105,00
Timbres de Telégrafos.....	15.031.281,55	»	15.031.281,55
Tarjetas postales	424.278,90	67,50	424.346,40
Idem de la Unión postal.....	28.770,55	»	28.770,55
Los demás efectos:			
Papel timbrado común.....	6.725.678,90	»	6.725.678,90
Idem id. judicial.....	1.130.659,00	200,00	1.130.859,00
Pagarés de bienes desamortizados.....	260,00	»	260,00
Idem a la orden.....	377.247,00	675,00	377.922,00
Contratos de inquilinato.....	226.448,10	»	226.448,10
Timbres móviles equivalentes al timbrado común.....	6.276.287,40	58.334,65	6.334.622,05
Idem id. para talonarios de facturas y recibos.....	270.878,30	580,00	271.458,30
Idem especiales móviles.....	7.183.357,55	10.000,00	7.193.357,55
Papel de pagos al Estado.....	9.706.797,25	»	9.706.797,25
Letras de cambio.....	12.846.327,89	356.040,25	13.202.368,05
Licencias	2.400.217,00	»	2.400.217,00
Cifras para acreditar la posesión de armas.....	178.535,00	»	178.535,00
Timbres móviles para efectos de comercio.....	6.171.046,10	»	6.171.046,10
Idem para cheques de plaza a plaza.....	55.533,35	»	55.533,35
Papel de multas municipales.....	69.271,95	»	69.271,95
Idem id. por infracción de la ley Electoral.....	80,00	»	80,00
Documentos de Bolsa.....	269.920,85	524.150,85	794.071,70
<i>Sumas.....</i>	118.381.675,31	979.408,25	119.361.083,56
<i>Por ingresos en efectivo.</i>			
Por exceso de timbre en documentos públicos y otros conceptos.....		29.797.938,58	
Por impuesto sobre los naipes.....		1.446.213,31	
			31.244.151,89
TOTAL CARGO			150.605.235,45
<i>Devoluciones y gastos generales de Administración.</i>			
Devoluciones corrientes efectuadas por las Cajas del Tesoro			443.752,08
Premios de expendición			1.785.074,60
Indemnizaciones en Canarias.....			4.180,00
Conducciones			356.816,03
Varios gastos			43.819,85
<i>Total a deducir.....</i>			2.638.642,56
<i>Liquidación.</i>			
Recaudado por la Compañía.....			150.605.235,45
A deducir: Por devoluciones corrientes y gastos de Administración			2.638.642,56
<i>Producto líquido de la Renta en el periodo de 1.º de Julio de 1921 a 31 de Marzo de 1922.....</i>			147.966.592,89
<i>Comisión de la Compañía.</i>			
843.750,00 pesetas por el 0,75 por 100 sobre pesetas 112.500.000 según Real orden de 5 de Junio de 1922.			
354.665,93 pesetas por el 1 por 100 sobre el exceso de 35.466.592,89.			
			1.198.415,93
1.198.415,93			146.768.167,96
Por el 84 por 100 de pesetas 1.641.632,71 de personal y material de la Compañía.....		1.379.229,36	
Por el importe del personal y material de la Representación del Estado.....		230.822,09	
			1.610.051,45
PRODUCTO LÍQUIDO PARA EL TESORO.....			145.158.125,51

Madrid, 8 de Junio de 1922.—El Jefe de Contabilidad, C. Calvo Rodero.—V.º B.º: El Director Gerente, Francisco Bastos.—El Representante del Estado, C. R. Soler.—S. M., de acuerdo con el Directorio militar, se ha servido aprobar la precedente liquidación.—Madrid, 17 de Enero de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, Vergara.

Compañía Arrendataria de Tabacos.--Contabilidad

Liquidación de lo correspondiente al Tesoro en las Rentas de Tabacos y Timbre desde 1.º de Julio de 1921
a 31 de Marzo de 1922

	Pesetas
Líquido de la Renta de Tabacos de 1.º de Julio de 1921 a 31 de Marzo de 1922.....	143.627.361,83
Líquido de la Renta del Timbre de 1.º de Julio de 1921 a 31 de Marzo de 1922.....	145.158.125,51
Por el 25 por 100 para el Tesoro por el exceso del 7 1/2 por 100 de comisiones s/ el capital de 60.000.000 a saber:	
Comisión de la Compañía por Tabacos s/ liquidación (de 1.º de Julio de 1921 a 31 de Marzo de 1922).....	4.965.102,37
Comisión de la Compañía por Timbre s/ liquidación (de 1.º de Julio de 1921 a 31 de Marzo de 1922).....	1.198.415,93
<i>Suman estas comisiones.....</i>	6.163.518,30
Importe del 7 1/2 por 100 s/ el capital de 60.000.000, en nueve meses, en relación al 10 por 100 en un año. Real orden de 5 de Junio de 1922.....	4.500.000,00
<i>Exceso del 7 1/2 por 100.....</i>	1.663.518,30
3 por 100 para el Tesoro sobre dicho exceso.....	415.879,57
<i>Total para el Tesoro por Tabacos y Timbre en los nueve meses.....</i>	239.201.366,91

Madrid, 29 de Septiembre de 1923.—El Jefe de Contabilidad, C. Calvo Rodero.—V.º B.º: El Director-Gerente, Francisco Bastos.—El Representante del Estado, Ulpiano Díaz.—S. M., de acuerdo con el Directorio Militar, se ha servido aprobar la precedente liquidación.—Madrid, 17 de Enero de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, Vergara.

Habiéndose padecido error al publicarse la Real orden que aparece en la página 477, columna segunda, de la GACETA DE MADRID correspondiente al día 27 del corriente, se reproduce a continuación, debidamente corregida:

Ilmo Sr.: En cumplimiento a lo dispuesto en el Real decreto de 24 del actual, suprimiendo el Comité Oficial de Seguros, creado por el de 23 de Marzo de 1917, con la denominación de "Comité Español del Seguro de Guerra", y estableciendo en esa Dirección general del Tesoro una Comisión liquidadora de las operaciones realizadas por el expresado Comité,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

- 1.º Que cesen desde luego en sus cargos el Excmo. Sr. D. Ramón Añón, Marqués de Pilares, Presidente del referido Comité; el Vicepresidente del mismo, excelentísimo señor D. Félix Benítez de Lugo, y los Vocales D. Rafael Riaño, D. Manuel Andújar, D. Diego de la Rosa, don José María Delás, D. Juan Gubern, D. Ricardo Iranzo Goizueta, D. Emilio Sánchez Pastor, D. Luis María de Aznar y D. Eustaquio Jáuregui; y
- 2.º Que constituyan la referida

Comisión liquidadora D. Ramón Elizalde y Suárez, Subdirector del Tesoro, como Presidente, y como Vocales, D. Ricardo Barriobero y Armas, en concepto de Abogado del Estado, y D. Antonio Aguilar Cuadrado, Jefe de Administración de tercera clase y de los servicios técnicos de la Comisaría general de Seguros, en concepto de Contable.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
VERGARA

Señor Director general del Tesoro público.

Visto el expediente promovido por doña María Massuti Díaz, Auxiliar administrativo del Catastro urbano, adscrito a la provincia de Cádiz, en solicitud de ampliación en la licencia que por enfermedad viene disfrutando.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo prescrito en el artículo 33 del vigente Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, ha tenido

a bien disponer conceder al citado funcionario administrativo segunda y última prórroga de un mes, a partir del día 2 del corriente mes y sin abono de sueldo.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
VERGARA

Señor Subjefe del Servicio de Catastro urbano.

GOBERNACION

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Verificado el concurso dispuesto por Real orden fecha 20 de Diciembre último para la elección de modelos de placas que han de ser ostentadas por la Policía gubernativa como signo característico de autoridad, siempre que aquéllos reúnan las condiciones exigidas en el mismo, para lo cual se insertó el día 22 del pasado mes en la GACETA DE MADRID, señalando un plazo de quince

días para la presentación de solicitudes:

Resultando que se han presentado proposiciones suscritas por D. Lucas Sáez Redondo, D. Cándido Jordana y D. Antonio González Navas, el primero sin modelos y simplemente acompañando a su instancia varios dibujos; el segundo con uno de la categoría superior y el tercero de todas, y muy especialmente de la inferior:

Considerando que las presentadas por el citado D. Antonio González Navas se ajustan a lo prevenido en la citada disposición y que, según el informe técnico solicitado, su construcción es perfecta, los metales y esmalte utilizados son de buena calidad, estimando su justo valor en 30 pesetas, a pesar de haberse señalado el precio de 28,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido adjudicar la construcción de las placas de referencia a D. Antonio González Navas, con todas las condiciones del concurso y las ofrecidas por el interesado en su proposición.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Seguridad.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Habiendo fallecido el 29 de Diciembre anterior el funcionario de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Granada, D. Nicolás Juristo Crespo; teniendo en cuenta que es la primera vacante de la categoría de 6.000 pesetas ocurrida con posterioridad al Real decreto de 1.º de Octubre último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto se amortice la mencionada vacante.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señores Director general de Primera enseñanza y Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

En virtud de lo propuesto por el Rector de la Universidad de Santia-

go y de conformidad con la propuesta del expediente instruido al efecto, en el que se han cumplido los requisitos de la Real orden de 25 de Octubre de 1923,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto aprobar la concesión de una pensión para el extranjero a favor del Catedrático de la Facultad de Ciencias de la expresada Universidad D. José María Orts y Aracil, por la cantidad de 3.500 pesetas, para ampliar sus estudios en Roma y Bolonia, sobre el cálculo de probabilidades de aplicación a la Matemática actuarial y técnica del seguro; debiendo la Universidad participar a este Departamento la fecha de comieñzo de la pensión y la en que deba terminarla, y el interesado justificar su permanencia por medio del visado de su pasaporte de los respectivos Cónsules.

De Real orden comunicada por el excelentísimo señor Presidente del Directorio Militar lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Visto el recurso de revisión interpuesto por D. Agustín Ungría, Agente de la Propiedad industrial, en nombre y representación de los herederos del Excmo. Sr. D. Luis de Vereterra y Estrada, contra el acuerdo concediendo a D. José de Valdés Cabanilles el nombre comercial número 6.566:

Resultando que solicitada por don José Valdés Cabanilles, con fecha 25 de Junio último, la inscripción del nombre comercial "Granja de Lloreda" para distinguir su establecimiento de lechería, establos y fincas en que tenga los ganados, situado en Gijón (Asturias) y en Madrid, se le dejó en suspenso, por no concretar la situación de los establecimientos:

Resultando que subsanado este defecto le fué concedido por acuerdo de 30 de Octubre último el nombre comercial solicitado:

Resultando que contra este acuerdo interpuso recurso de revisión

D. Agustín Ungría, en nombre y representación de los herederos del Excmo. Sr. D. Luis de Vereterra y Estrada, fundándolo en que su padre tenía solicitado con fecha 22 de Enero anterior la inscripción de una marca para distinguir los mismos productos, constituida por la misma denominación "Granja de Lloreda", que es una finca de su propiedad, y en que con fecha 23 de Junio del mismo año le ha sido concedido el nombre comercial número 6.216, "Granja Lloreda", para distinguir su granja, destinada a ganadería, agricultura y derivados, sita en término de Gijón, todo lo que constituye un evidente error de hecho:

Considerando que del examen de la prueba documental aportada por el recurrente se evidencia la certeza de las afirmaciones hechas en el recurso:

Considerando que todos los efectos que produce la inscripción de una marca en el Registro de la Propiedad industrial arrancan del momento de su petición, y siendo uno de los principales el impedir el registro de distintivos idénticos o tan parecidos que puedan dar lugar a confusión en el mercado, en perjuicio del público y de los derechos del anterior concesionario, es evidente que no ha debido concederse el nombre comercial solicitado por D. José Valdés Cabanilles, desde el momento en que existía con anterioridad una solicitud de inscripción de una marca constituida por la misma denominación:

Considerando que la concesión del nombre comercial número 6.216 a D. Luis de Vereterra impide el registro del solicitado por el señor Valdés, según lo dispuesto en el artículo 38 de la vigente ley de Propiedad industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien admitir el recurso de revisión interpuesto por los herederos del Excmo. Sr. D. Luis de Vereterra, y, en su virtud, la anulación del acuerdo de 30 de Octubre último, en que se concede a D. José Valdés Cabanilles la inscripción del nombre comercial número 6.566.

Lo que de Real orden digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
FLOREZ POSADA

Señor Subdirector de Industria.

ADMINISTRACION CENTRAL**DEPARTAMENTOS MINISTERIALES****ESTADO****SUBSECRETARIA****SECCION DE COMERCIO**

Se ha concedido el "Regium exequatur" a los señores:

D. Adolfo Jofré, Cónsul honorario de Chile en Sevilla.

D. Carlos Derqui Morilla, Cónsul honorario de Haití en Cádiz.

Sr. Enrique Steinkamp, Cónsul de Alemania en Alicante.

D. José Viñamata, Cónsul honorario de Austria en Barcelona.

Madrid, 18 de Enero de 1924.—
El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

HACIENDA**DIRECCION GENERAL DE ADUANAS**

Se ha recibido en este Centro directivo una instancia de D. Pedro Bello Cantó, Gerente de la Sociedad Regular Colectiva denominada Belda, Bello y Compañía, domiciliada en Novelda (Alicante), que copiada literalmente dice así:

"Al Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

Pedro Bello Cantó, mayor de edad, casado, comerciante, vecino de Novelda, según acredita la certificación de mi cédula personal, que acompaño bajo el número 1, como Gerente de la Sociedad regular colectiva, domiciliada en esta ciudad, denominada Belda, Bello y Compañía, ante V. I. comparezco y en la forma legal más procedente, digo: Que la Sociedad que represento se ha dedicado desde el año 1918 a la fabricación y venta de un producto denominado "Tosthigos", que no es otra cosa que higos secos tostados y molidos, para lo cual y para exportarlo obtuvo oportunamente las correspondientes autorizaciones, previo el análisis del referido producto y guardando las prescripciones ordenadas por la ley, como acreditan las copias de los oficios que acompaño con los números 2 y 3, cuyos originales obran en mi poder a disposición, desde luego, de esa Dirección.

En estas condiciones y circunstancias se ha publicado por el Real decreto de 2 de Agosto del año corriente 1923, el Reglamento provisional para la Administración del impuesto sobre la fabricación de la achicoria tostada y molida y de las demás substancias con que se imitan el café y el té, en el cual Reglamento, en su artículo 1.º, si bien se autoriza la fabricación de achicoria y remolacha tostada y molida, y cebada malada y tostada, como substancias sucedáneas del café y del té, se anulan cuantas autorizaciones se hubieran concedido

para la fabricación de otras materias destinadas al mismo fin, en cuyo caso se encuentra la Sociedad Belda, Bello y Compañía, respecto de la fabricación del producto "Tosthigos", que desde la publicación del mentado Real decreto la tiene paralizada con los consiguientes perjuicios.

Mas como el artículo 13 del referido Reglamento establece que toda persona o Sociedad que quiera dedicarse a la fabricación de sucedáneos del café o del té, debe obtener previamente autorización expresa de la Dirección general de Aduanas, me dirijo a V. I. en solicitud de la expresada autorización para continuar la fabricación y exportación del producto llamado "Tosthigos", para lo cual presento con este escrito los documentos que se consignan en el precitado artículo 13, señalados con los números 4, 5, 6 y 7.

Por todo lo cual, y en atención a lo prevenido en los artículos 13 y 15 del Reglamento susodicho, procedo y suplico a V. I. que habiendo por presentado esta instancia con los documentos mencionados, se sirva, previas las comprobaciones establecidas en el artículo 14 del mismo Reglamento, conceder autorización a la Sociedad regular colectiva Belda, Bello y Compañía, domiciliada en Novelda, calle Maisonnave, para fabricar el producto denominado "Tosthigos", o sea higos secos tostados y molidos para expendirlo como sucedáneo del café o del té, permitiéndole al propio tiempo que pueda exportarlo sin la imposición de las precintas reglamentarias, como se autorizó por esa Dirección, de que es V. I. digno titular, en resolución de 18 de Octubre de 1917.

Gracia que espera alcanzar de la rectitud de V. I., cuya vida guarde Dios muchos años. Novelda para Madrid a 26 de Noviembre de 1923.—Pedro Bello Cantó.—Rubricado.—Ilustrísimo Sr. Director general de Aduanas. Madrid."

Lo que con arreglo a lo prevenido en la disposición primera del artículo 1.º del Reglamento para la administración del impuesto sobre la fabricación de la achicoria tostada y molida y de las demás substancias con que se imita el café y el té, fecha 2 de Agosto de 1923, se pone en conocimiento del público para que en el término de un mes puedan formular observaciones cuantos lo estimen conveniente.

Madrid, 31 de Diciembre de 1923.—
El Director general de Aduanas, Manuel Comingsés.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES**REAL ACADEMIA NACIONAL DE MEDICINA**

Programa de premios y socorros para 1924 y 1925.

Premios de la Academia.

Esta Corporación abre concurso sobre los temas siguientes:

I. "Influencia de los descubrimientos del Dr. Cajal en los pro-

gresos de la Fisiología del sistema nervioso".

II. "Los elementos celulares en la inflamación y su génesis".

Para cada uno de estos puntos habrá un premio, un accésit y las menciones honoríficas que se acuerden.

El premio consistirá en 750 pesetas, medalla de oro, diploma especial y título de Académico correspondiente, que se conferirá al autor de la Memoria, si, no siéndolo anteriormente, reuniese las condiciones de los Estatutos; el accésit en medalla de plata y diploma especial, y las menciones honoríficas en diploma especial.

El trabajo que obtenga el premio se publicará por la Corporación, si sus dimensiones no fueran excesivas, entregándose a sus autores 200 ejemplares, y los favorecidos con accésit o mención honorífica se imprimirán, si la Academia lo estimare procedente, reservándose la facultad de publicar las láminas o grabados acompañados al texto que le parecieren oportunos.

Premios Alvarez Alcalá.

I. "Farmacología de la Proteínoterapia actual".

II. "Estudio crítico de la intervención quirúrgica en los procesos pleuropulmonares".

Para cada uno de estos puntos habrá un premio, un accésit y menciones honoríficas.

El premio consistirá en 500 pesetas y diploma especial; el accésit y las menciones honoríficas, en diploma especial.

Premio Martínez Molina.

"Estudio de la formación reticular bulbo-protuberancial.

Para este asunto habrá un premio, un accésit y menciones honoríficas.

El premio consistirá en 576 pesetas y diploma especial; el accésit y las menciones honoríficas, en diploma especial.

Los premios y distinciones anteriormente mencionados se conferirán en la sesión inaugural del año 1926 a los autores de las Memorias que, por su mérito absoluto, los hubieren merecido, a juicio de la Academia; todas las Memorias se remitirán a la Secretaría de la Corporación, antes del 1.º de Julio de 1925, de once de la mañana a una de la tarde, no debiendo sus autores firmarlas ni rubricarlas y distinguiéndolas con un lema igual al del sobre cerrado, que remitirán adjunto, el cual contendrá el mismo lema, su nombre y apellidos, sin abreviatura, y su residencia.

Sólo se incluirá en cada uno de los sobres el nombre de un autor, y si al abrirlos se hallaren dos o más, o la designación de Corporaciones o colectividades, se entregará únicamente la parte metálica del premio.

Los sobres de las Memorias no premiadas se inutilizarán en la pri-

mera sesión de gobierno que se celebre después de la inaugural, a no ser que fueren reclamados oportunamente por sus autores, para lo cual presentarán el recibo correspondiente.

Las Memorias presentadas serán propiedad de la Academia, y ninguna de las remitidas podrá retirarse del concurso.

Premio del Dr. D. Pedro María Rubio.

Se conferirá un premio de 1.080 pesetas a los Médicos españoles autores de las obras originales de Ciencias médicas de mérito más sobresaliente cuya primera edición se haya publicado en los años de 1921 y 1922, entendiéndose como año de publicación el que conste en la portada del último tomo, o en la parte final de la obra.

A falta de obras originales, podrá recaer el premio en el inventor español de algún método curativo o remedio evidentemente provechoso, de algún procedimiento operatorio conocidamente ventajoso o de algún aparato o instrumento comprobadamente útil.

Se optará a este premio por instancia, extendida en papel sellado correspondiente, o por petición firmada por tres Académicos.

Las instancias, acompañadas de las obras originales, o, en su caso, de los documentos justificativos de los inventos de métodos curativos, remedios, procedimientos operatorios o instrumentos que en el programa del año anterior se dijo deberían remitirse a esta Secretaría hasta el 31 de Diciembre de 1923, fecha que queda en firme, según se anunció oportunamente en la GACETA DE MADRID, en lo sucesivo podrán remitirse, en igual forma, hasta el 30 de Junio de los años pares y la adjudicación del premio se hará en la sesión inaugural de los años impares.

No se adjudicará este premio al que le haya obtenido en concursos anteriores.

Premio Salgado.

Se conferirá un premio de 1.500 pesetas al Profesor que haya contraído suficiente y mayor mérito por sus estudios y aplicación de las Ciencias auxiliares a la Medicina, particularmente de la Hidrología, o por sus trabajos médicos, científicos o prácticos durante los años de 1923 y 1924.

Se optará a este premio por instancia, o mediante propuesta de tres Académicos.

Las instancias o propuestas, acompañadas de los correspondientes justificantes, se remitirán a la Secretaría de la Academia antes de 1.º de Julio de 1925 y los premios se conferirán en la sesión inaugural de 1926.

Premio Nieto y Serrano.

"Influencia de los Médicos españoles de los siglos XVI, XVII y XVIII en el desarrollo de la cultura hispanoamericana".

Para las Memorias referentes a

este tema se ofrece un premio, un accésit y menciones honoríficas.

El premio consistirá en 1.000 pesetas y diploma especial; el accésit y menciones honoríficas, en diploma especial. Los trabajos se admitirán hasta 1.º de Julio de 1925 y el premio se conferirá en la sesión inaugural de 1926.

Premios Röel.

"Geografía o Topografía médica de un partido o de un término municipal de Asturias".

Ya han sido agraciadas: con premio, Concejo de Oviedo, de Ponga, Luarca, Avilés, Cabrales, Gijón e Illas, y con accésit, Lena, Castrillón, Eneco, Muros, Gozón, San Martín del Rey Aurelio y Carreño, lugares acerca de los que no pueden optar nuevamente.

Para dicho asunto se concederán un premio y dos accésits. El premio consistirá en 1.500 pesetas y el accésit, en 500.

Las Memorias premiadas se publicarán, si sus dimensiones no fueran excesivas, a juicio de la Academia, entregándose a sus autores 200 ejemplares y reservándose la Corporación la facultad de publicar o no las láminas o grabados que puedan acompañar al texto.

Según lo dispuesto por el fundador, se advierte la conveniencia de que las Memorias estén redactadas de un modo claro y conciso y que tengan carácter eminentemente práctico.

A estos premios podrán optar, no sólo los Médicos que se hallen en el ejercicio de la profesión, sino los alumnos de la Facultad de Medicina de las Universidades españolas.

Los trabajos se remitirán a la Secretaría de la Academia hasta las cuatro de la tarde del 31 de Octubre del corriente año de 1924, con los requisitos señalados anteriormente, y los premios se entregarán en la sesión inaugural de 1925.

Premio Sarabia y Pardo.

Consistirá en 500 pesetas, que se otorgarán al mejor trabajo sobre Pediatría que desde 1.º de Diciembre de 1923 a 30 de Noviembre del año actual, ambos inclusive, se haya publicado en la Prensa profesional o política o en conferencias, monografías, folletos, etc.

El plazo de admisión de las publicaciones remitidas bajo instancia terminará el 1.º de Diciembre del corriente año, a la una de la tarde, y el premio, si se otorga, se entregará en la sesión inaugural de 1925.

Premio Calvo y Martín.

Consistirá en la cantidad de 288 pesetas, pudiendo optar a él los médicos de partido encargados de la asistencia de los pobres, con asignación que no pase de 1.000 pesetas, casados y con hijos.

Los aspirantes deberán escribir una Memoria cuya extensión no baje de 30 páginas en 4.º, en la cual darán no-

ticia de alguna epidemia que hayan asistido, con expresión del número de curados y de fallecidos, así como de la medicación que haya sido más provechosa; de no ser esto posible, describirán las enfermedades más notables a que hayan asistido con abnegación y espíritu de caridad, certificando de estas cualidades el Alcalde y el Cura párroco de la localidad.

Las solicitudes, acompañadas de certificación del Ayuntamiento respectivo, en que se acrediten los extremos mencionados, y de la del Cura párroco en su caso, extendidas en el correspondiente papel sellado, así como la indicada Memoria, se remitirán a la Secretaría de la Academia antes de 1.º de Diciembre de 1924, y el premio se adjudicará en la sesión inaugural de 1925.

No pueden aspirar a este premio los que hayan obtenido otro igual en concursos anteriores.

Socorros Pérez de la Fanosa.

En fecha oportuna, de primeros de Noviembre, la Academia anunciará en la GACETA DE MADRID y Prensa noticiara los socorros que se acuerde repartir, según la renta de que se pueda disponer. Podrán optar a ellos los médicos y sus familias necesitadas, presentando los siguientes documentos:

Instancia dirigida a esta Secretaría, la edad y el domicilio. Los médicos acompañarán copia simple del título de licenciado en Medicina y Cirugía, certificación facultativa del padecimiento que le imposibilita ejercer la profesión y cuantos documentos consideren de interés referentes a las localidades donde haya ejercido. Las viudas o huérfanos acompañarán a la instancia certificación de matrimonio y de defunción y copia simple del título del causante; certificación de pobreza firmada por el Alcalde y Cura de la localidad, y si tuvieran hijos menores de estos años, certificación de su nacimiento y relación de la edad de los demás hijos. Podrán acompañar también aquellos documentos relativos al ejercicio de médico titular.

Los que hayan obtenido anteriormente socorros o donativos de esta Academia por cualquier concepto no podrán solicitarlos de nuevo.

Los socorros se entregarán en la Pascua de Navidad de 1924.

FUNDACIÓN DE SAN NICOLÁS

Premios, recompensas y socorros Rodríguez Abaytúa.

I. Dos recompensas de 300 pesetas cada una a los dos artículos merecedores del galardón, por el concepto filosófico, el estilo literario y la veracidad descriptiva, de los publicados por la Prensa diaria política o gráfica, antes de la sesión inaugural del curso académico próximo venidero, con ocasión de notificar la recepción de nuevos Académicos, las sesiones necrológicas de los mismos, las sesiones inaugurales de curso o cualquiera otra solemnidad celebrada por esta Real Academia o la Academia Médico-quirúrgica Española de Madrid.

Los autores de varios artículos presentados a concurso no podrán obtener más que una sola recompensa.

Eos concursantes remitirán a esta Academia, antes de 1.º de Noviembre de 1924, el número del periódico en que se inserten los artículos.

II. Tres premios de 1.000 pesetas cada uno, para el pago de los derechos de expedición del título de Licenciado en Medicina y Cirugía de los tres estudiantes que durante el año académico precedente se hubiesen revalidado en las Universidades de Santiago de Compostela, Valladolid y Madrid, y presentasen la mejor hoja de estudios.

Cada uno de los Rectores de dichas Universidades remitirá a esta Academia, durante la primera quincena de Octubre de 1924, extracto copia de los tres expedientes que a su juicio pueden aspirar al premio.

No podrán ser propuestos aquellos alumnos que hayan obtenido por oposición, por fundaciones o por cualquier concepto el pago de los derechos de expedición del título de Licenciado.

III. Un premio de 1.500 pesetas al autor de la mejor tesis de Doctorado aprobada durante el curso de 1923 a 1924.

El Decanato de la Facultad de Medicina de Madrid remitirá a esta Academia, antes del 31 de Octubre de 1924, las tres tesis que el Claustro de Profesores hubiese conceptuado como de más culminante mérito, para que la Corporación informe a cuál ha de concederse el premio.

IV. Un donativo bienal de diez cartillas, de 500 pesetas cada una, a cinco alumnas y cinco alumnos de las escuelas públicas municipales de Madrid que, teniendo edad no menor de ocho años ni mayor de once, hubiesen sobresalido más en los exámenes de fin de curso, verificados con verdadera seriedad docente en dichas escuelas. Para este efecto, el Magisterio de las mismas remitirá a esta Real Academia los nombres de las alumnas y de los alumnos que hayan conseguido los tres primeros puestos en dichos exámenes en cada una de las escuelas, reuniendo las condiciones antedichas de edad, y expondrá, además, las condiciones sociales de los examinados, siendo condición de preferencia la mayor escasez pecuniaria de la familia.

Las relaciones de dichos alumnos se remitirán a esta Academia antes de 1.º de Noviembre de 1925, y se adjudicarán las cartillas en la sesión inaugural de 1926.

V. Dos socorros anuales de 2.000 pesetas cada uno para los dos Médicos que acrediten la más precaria situación por avanzada edad o por enfermedad crónica.

Para optar a dicho socorro presentarán a esta Academia, antes de 1.º de Noviembre de 1924, los siguientes documentos: instancia fijando la edad y su domicilio, presentación del título, certificación facultativa en que se acredite la enfermedad que les imposibilita ejercer la profesión, certificación del Alcalde del barrio y del Cura de la parroquia de que carecen de re-

curso para vivir, y cuantos documentos consideren oportunos los interesados, como certificación de los pueblos donde han ejercido, etc.

VI. Un premio de 2.500 pesetas, recompensatorio de la mejor monografía sobre un punto, a la libre elección del autor, de Fisiología, de Patología o de Terapéutica, estudiada individual o colectivamente, del aparato digestivo o de sus conexos biliar y pancreático, excluyendo boca, lengua, fauces, esófago y recto.

Los concursantes podrán presentar sus trabajos sin firma alguna, escritos a máquina, hasta el 1.º de Julio de 1925. Cada autor lo distinguirá con un lema, el mismo que figurará dentro de un sobre cerrado y lacrado, y además contendrá el nombre y los dos apellidos, sin abreviatura, y su residencia habitual.

El premio, de otorgarse, se adjudicará en la sesión inaugural de 1926.

VII. Un premio de 5.000 pesetas al mejor trabajo publicado o inédito escrito durante el quinquenio de 1922 a 1926, ambos inclusive, sobre un estudio analítico crítico de Deontología Médica, ya en su conjunto, ya en alguno o en varios de los factores que la integran. Este concurso es extensivo a Francia.

Se optará a dicho premio por instancia dirigida a la Corporación (acompañando el trabajo) hasta el 1.º de Octubre de 1926; y el premio, de otorgarse, se adjudicará en Madrid en la sesión inaugural de la Real Academia Nacional de Medicina del año 1927.

Los premios, recompensas, cartillas y socorros anunciados dentro del plazo de este programa se entregarán a los interesados en la sesión inaugural de 1926, salvo los casos en que se especifica fecha distinta.

Advertencia.—Los interesados deberán recoger los premios, etc., en el acto de la sesión inaugural, que se anunciará en la GACETA DE MADRID, ya personalmente o por representación, cuya firma garantice el Juez municipal de la localidad. La falta injustificada de persona que recoja los premios, recompensas y socorros se entenderá como una renuncia.

Madrid, 13 de Enero de 1924.—El Presidente, Carlos María Cortezo.—El Secretario perpetuo, Angel Pulido.

FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

AGUAS

Examinado el expediente incoado a instancia del Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Marquina, al objeto de aprovechar un caudal de cuatro litros y medio de agua por segundo de los manantiales de Meabe, en jurisdicción de Murelaga, con destino al abastecimiento del vecindario, y la subvención del Estado que corresponde:

Resultando que, tramitado el ex-

pediente con sujeción a lo ordenado por Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, fueron insertos los anuncios correspondientes en los *Boletines Oficiales* de la provincia de 14 de Julio y 20 de Octubre de 1924, modificado para subsanar errores por el inserto con fecha 14 de Noviembre del mismo. Durante el plazo dado llamando a concurso de proyectos, sólo fué presentado uno por el peticionario, al cual presentaron oposición D. Lope Mendía y doña Natalia y María Jesús Urquidi. Escritos que, en unión del de contestación correspondiente, obran en el expediente:

Resultando que la Jefatura de Obras públicas de Alava y Vizcaya informa favorablemente lo solicitado con sujeción a las condiciones que menciona, proponiendo en la cuarta, al objeto de dejar a salvo los derechos del Sr. Mendía, como propietario del molino Bolúa, en jurisdicción de Jemein, que, de no llegar ambas partes a un acuerdo, se suministrara por el Ayuntamiento de Marquina, como peticionario, el caudal de cuatro litros y medio (4,50) de los actuales manantiales aguas arriba de la presa del molino de dicho señor:

Resultando que son favorables los informes emitidos por el Consejo de Agricultura, Comisión provincial, Junta de Sanidad y Gobierno civil:

Resultando que previamente a la resolución que proceda, fué ordenado por la Dirección general en 4 de Julio próximo pasado, ampliación de informe, al objeto de conocer concretamente si, con arreglo a lo legislado, tiene o no derecho el Ayuntamiento peticionario, al objeto de llevar a cabo el aprovechamiento solicitado, a la expropiación total o parcial de las aguas que son objeto de oposición:

Resultando que, en consecuencia, y vistos los documentos aportados al expediente por el Ayuntamiento de Marquina, al objeto de llegar a un acuerdo con el Sr. Mendía, propone el Gobierno civil, de conformidad con lo informado por la Jefatura de Obras públicas, la sustitución de la citada condición por la que menciona:

Considerando que el expediente ha seguido la tramitación ordenada y son favorables los informes emitidos:

Considerando que no procede otorgar el auxilio del Estado solicitado, visto el desfavorable informe de la Jefatura de Obras públicas, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 2.º de la Real orden de 12 de Febrero de 1915; y que por otra parte, con las condiciones propuestas se deja a salvo todo legítimo derecho,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.º Se autoriza al Alcalde de Marquina, en representación del Ayuntamiento, para aprovechar el caudal de cuatro litros y medio por

segundo, de los mananales de Meabe, con destino al abastecimiento de la población.

Las obras consiguientes se declaran de utilidad pública, a los efectos de la expropiación y de imposición de servidumbres, que serán decretadas por el Gobernador civil, previo el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre la materia.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito en Bilbao, en Agosto de 1921, por el Ingeniero de Caminos D. José Luis Escario, proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente incoado al efecto.

3.ª Antes de dar principio a las obras, deberá el Ayuntamiento peticionario depositar en la Caja general de Depósitos o Sucursal provincial el 1 por 100 del presupuesto de las obras que afecten a terrenos de dominio público, que quedará en concepto de fianza y será devuelto al peticionario una vez aprobada el acta a que hace referencia la condición 7.ª

4.ª El Ayuntamiento de Marquina verterá al río Artibay, y de la antigua conducción de Ursulo, una cantidad de agua igual durante el estiaje, máximo a la que se aprovecha en los mananales de Meabe, al objeto de que el molino Bolla no experimente perjuicio alguno.

5.ª Las obras comenzarán dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación en la GACETA DE MADRID de la Real orden de concesión, debiendo quedar completamente terminada en el de diez y ocho meses, a partir de la misma fecha.

6.ª Se realizarán las obras bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de Obras públicas de Alava y Vizcaya o del facultativo subalterno en quien delegue, el que a su terminación, y previo reconocimiento, levantará un acta, en la que ha de hacerse constar precisamente, además del resultado obtenido en el reconocimiento, el exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas en la concesión.

7.ª El acta duplicada de recepción de los trabajos ejecutados por el concesionario, se someterá a la aprobación de la Dirección general de Obras públicas, y una vez recafada ésta, podrá hacerse uso de las aguas con destino al abastecimiento del vecindario.

8.ª Los gastos originados por los servicios facultativos de inspección y vigilancia de los otros durante el período de construcción, así como los demás del acta de recepción de los trabajos realizados, serán de cuenta del concesionario, que entregará su importe, justificado oportunamente, en la Pagaduría de Obras públicas de Alava y Vizcaya.

9.ª El concesionario será responsable de cuantos daños y perjuicios se causen a la propiedad privada, con motivo de las obras, previo justiprecio administrativo de los mismos en tasación pericial.

10. Esta concesión se otorga a

perpetuidad, dejando a salvo el derecho de propiedad y el perjuicio de tercero, con arreglo a todas las prescripciones de la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877, a la especial de aguas y el Real decreto de 20 de Junio de 1902, en la parte relativa a concesiones de Obras públicas de todo género, y a la ley de Protección a la Industria nacional y a su Reglamento.

11. La Administración se reserva el derecho a tomar de la concesión los volúmenes de agua necesarios para conservación de carreteras, por los medios y en los puntos que estime más conveniente, en forma que no perjudique a las obras ejecutadas por la concesión.

12. Queda obligado el concesionario a la colocación del oportuno módulo, cuando la Administración lo estime conveniente, previa la aprobación del proyecto por la Jefatura de Obras públicas de Alava y Vizcaya.

13. La falta de cumplimiento de una cualquiera de las condiciones preinsertas o de las que de ellas se deriven, dará lugar a la caducidad de la concesión, previa la instrucción del correspondiente expediente.

Y habiendo aceptado el Ayuntamiento concesionario las precedentes condiciones y remitido póliza de 100 pesetas, de acuerdo con lo que dispone la ley del Timbre, lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1924.—El Director general, P. D., el Jefe de la Sección, V. Martín.

Señor Gobernador civil de la provincia de Vizcaya.

Examinado el expediente incoado y proyecto presentado por D. Venancio Díaz Muñiz, que solicita autorización para aprovechar 1.000 (mil) litros de agua por segundo, derivados del río La Foz, en término municipal de Ponga, con destino a producción de energía eléctrica:

Resultando que el peticionario solicita la declaración de utilidad pública, cesión de terrenos de dominio público necesarios para la ejecución de las obras e imposición de servidumbres de estribo de presa y acueducto:

Resultando que el expediente se ha tramitado según dispone el Real decreto de 5 de Septiembre de 1918 e Instrucción vigente de 14 de Junio de 1883:

Resultando que no se ha presentado ningún proyecto en competencia, ni incompatible con el que nos ocupa, como tampoco se han presentado reclamaciones en contra del proyecto:

Resultando que la Jefatura de la División Hidráulica del Miño informa que estas obras, al realizarse, no afectan al Plan general de Obras públicas:

Resultando que el peticionario ha constituido en la Tesorería de Oviedo un depósito, cuyo importe es de 14,72 pesetas, o sea el 1 por 100 del presupuesto de las obras a ejecutar en terrenos de dominio público, según acredita con el resguardo núm. 1.572 de entrada y número 244 de registro, y fecha 1.ª de Septiembre de 1920:

Resultando que la Jefatura de Obras públicas, después de verificada la confrontación sobre el terreno, informa favorablemente el proyecto, proponiendo las condiciones con que a su juicio procede otorgar la concesión:

Resultando que, invitado el peticionario para que manifestase su conformidad con las condiciones que impone el Real decreto de 14 de Junio de 1921, ha contestado conformándose con las referidas condiciones:

Resultando que los informes del Consejo provincial de Fomento, Comisión provincial y Gobierno civil son favorables a la concesión:

Considerando que el expediente se ha tramitado reglamentariamente, que no se ha presentado ningún proyecto en competencia ni incompatible con éste, como tampoco ninguna reclamación en contra del proyecto:

Considerando que no puede concederse la declaración de utilidad pública de estas obras, por no llegar a 1.000 caballos la energía que se obtendrá en este aprovechamiento, según el apartado tercero del artículo 2.º del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, pero sí se concederán las cesiones de terrenos de dominio público necesarios para estas obras y la imposición de servidumbres de estribo de presa y acueducto con arreglo a lo ordenado:

Considerando que el peticionario ha aceptado las condiciones que impone el Real decreto de 14 de Junio de 1921, y que los informes de todas las entidades llamadas a intervenir en este expediente son favorables a la concesión,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien autorizar a D. Venancio Díaz Muñiz para aprovechar 1.000 (mil) litros de agua por segundo, derivados del río La Foz, en término municipal de Ponga, con destino a producción de energía eléctrica, siempre que para la construcción de las obras se sujete a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ajustarán con arreglo al proyecto presentado y firmado por el Ingeniero de Montes D. E. G. Martínez, en Oviedo a 28 de Agosto de 1920, que sirvió de base a este expediente:

2.ª La cantidad de agua que como máximo podrá derivarse del río La Foz, será de 1.000 litros por segundo, no respondiendo la Administración del caudal pedido y teniendo el concesionario la obligación de redactar y presentar un proyecto de módulo, que previamente será aprobado por la Jefatura de Obras públicas y construí-

do a sus expensas, cuando la Administración lo juzgare conveniente.

3.ª El concesionario devolverá el agua al río, después de utilizada, en el mismo estado de pureza que antes tenía.

4.ª Las obras comenzarán antes de un año, contado a partir de la publicación en la GACETA DE MADRID de la presente concesión, y terminarán en el plazo de un año, contado a partir de su comienzo.

5.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección de la Jefatura de Obras públicas, que las vigilará durante su construcción y reconocerá con todo detalle a su terminación, levantando acta, en la que se certificará si han sido construidas con arreglo al proyecto y cláusulas de la concesión, acta que aprobará la Superioridad. Todos los gastos que origine la inspección y recepción de las obras serán de cuenta del concesionario.

6.ª Se conceden los terrenos de dominio público necesarios para la construcción de las obras, y en cuanto sea firme esta concesión, podrán decretarse y otorgarse a perpetuidad las servidumbres legales de estribo, de presa y acueducto por la Autoridad correspondiente, una vez que se haya cumplido lo dispuesto en capítulo 9.º de la vigente ley de Aguas y en la Instrucción de 20 de Diciembre de 1852.

7.ª El concesionario elevará el depósito provisional del importe del 1.º por 100 del presupuesto de las obras a ejecutar en terrenos de dominio público a fianza definitiva, a disposición de la Dirección general de Obras públicas, que le será devuelto después de aprobada el acta de reconocimiento final.

8.ª Esta concesión se otorga por un plazo de setenta y cinco años, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, contándose el plazo de la concesión a partir del día en que comience parcial o totalmente la explotación; y al expirar este plazo de la concesión, revertirán gratuitamente al Estado, y libre de cargas, todos los elementos que constituyen el aprovechamiento, desde las obras de embalse, derivación o toma hasta el desagüe en el cauce público, comprendiendo la maquinaria productora de la energía, las obras, terrenos y edificios destinados al mismo aprovechamiento. Se incluirá también en la reversión gratuita todo cuanto se haya construido sobre terrenos de dominio público, cualquiera que sea su destino, quedando además sujeta a cuanto disponen los artículos 2.º, 4.º y 6.º del Real decreto de 14 de Junio de 1921 y Real orden de 7 de Julio de 1921.

9.ª La Administración se reserva el derecho a tomar de esta concesión los volúmenes de agua que considere necesarios para la conservación de carreteras, por los medios y en los puntos que estime más conveniente, sin perjudicar las obras de esta concesión.

10. Esta concesión queda sujeta a cuanto prescribe la ley de Protección a la Industria nacional de 14 de Febrero de 1907, al Regla-

mento para su aplicación, a la ley relativa al Contrato del Trabajo obreros y cuantas disposiciones hay vigentes aplicables a este caso y puedan dictarse en lo sucesivo.

11. Son causa de caducidad de esta concesión, además de las que determina la ley general de Obras públicas, el incumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y remitido póliza de 100 pesetas, de acuerdo con lo que dispone la ley del Timbre, lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1924.—El Director general, P. D., El Jefe de la Sección, V. Martín.

Señor Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Examinado el expediente incoado por D. José Curbera Fernández para obtener concesión de un aprovechamiento hidráulico del río Avia, en términos municipales de Beariz y Avion, con destino a la producción de energía eléctrica:

Resultando que tramitado el expediente con sujeción a lo ordenado por Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, fueron insertos los anuncios correspondientes en los *Boletines Oficiales* de la provincia de 15 de Septiembre y 30 de Octubre de 1919. Durante el plazo dado para concurso de proyectos sólo fué presentado uno por el Sr. Curbera, al cual fueron hechas reclamaciones, en las que, sin oponerse a la concesión, piden los reclamantes ser tenidos en cuenta en su día como dueños de terrenos y molinos afectados por las obras en proyecto, al objeto de ser debidamente indemnizados. Escritos que, en unión del de contestación del peticionario, obran en el expediente:

Resultando que la División Hidráulica del Miño informa que el aprovechamiento de referencia no afecta al plan de obras hidráulicas aprobado:

Resultando que la Jefatura de Obras públicas, después de estudiar el proyecto y reclamaciones hechas al mismo y tenido en cuenta la índole de las reclamaciones, que son más bien exposición de derechos a tener en cuenta, informa favorablemente lo solicitado con sujeción a las condiciones que menciona:

Resultando que con el anterior informe se muestran de acuerdo el Consejo de Agricultura, Comisión provincial y Gobierno civil:

Considerando que las reclamaciones hechas, en orden a indemnizaciones que habrá de satisfacer el peticionario, serán tenidas en cuenta en su día, toda vez que las concesiones se hacen salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien acceder a lo solicitado con sujeción a las condiciones siguientes:

1.ª Se otorga a D. José Curbera

Fernández la concesión de un caudal de 1.500 litros de agua por segundo de tiempo, derivado del río Avia, en el punto denominado Piñeiro, perteneciendo la margen izquierda a la parroquia de Magros, Ayuntamiento de Beariz, y la derecha a Linares, Ayuntamiento de Avion, para dedicar la energía resultante al objeto de la producción de energía eléctrica.

2.ª Las obras se realizarán sirviendo de base el proyecto que acompaña al expediente, rubricado por el Ingeniero D. Ramón Laforet Civildades.

3.ª La presa de toma se construirá de modo que su coronación en la parte más baja quede a 2 metros y 10 centímetros por encima de una cruz grabada a pico en una gran peña de la margen izquierda en el punto de emplazamiento, ejecutándose en su conjunto y detalles con arreglo a la de dicho proyecto.

4.ª Si durante la ejecución de las obras fuese necesario modificar el proyecto en algunas de sus partes, sin alterar la toma, el desagüe y el caudal solicitado, se dará cuenta al Ingeniero Jefe de Obras públicas de Orense, bajo cuya inspección se construirán las obras, acompañando los planos correspondientes, y una vez examinados, será concedida o denegada la autorización, fundamentándose la resolución.

5.ª Antes de proceder a construir la cámara y la tubería de presión, presentará el peticionario en la Jefatura de Obras públicas el correspondiente proyecto parcial con los cálculos de espesores de los tubos, hechos por técnico competente.

6.ª Las obras comenzarán en el plazo de seis meses, a contar de la fecha de la concesión, y se terminarán en el de tres años, contados a partir de la misma fecha.

7.ª Todos los gastos que origine la inspección de las obras serán de cuenta del concesionario.

8.ª Terminadas éstas, el concesionario dará cuenta al Ingeniero Jefe de Obras públicas, quien por sí o delegando en un Ingeniero irá a reconocerlas, levantando acta, que se remitirá a la superior aprobación, no pudiendo el concesionario utilizar el salto hasta que dicha acta sea aprobada y así se le notifique.

9.ª El depósito hecho quedará en concepto de fianza hasta la terminación de las obras y será devuelta al interesado una vez aprobada el acta a que hace referencia la condición 8.ª

10. Esta concesión se otorga, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, por el plazo de setenta y cinco años, contados a partir del comienzo de la explotación, la que empezará a contarse desde el día siguiente al en que se comuniqué al interesado la aprobación del reconocimiento final que prescribe la condición 8.ª; transcurrido dicho plazo revertirán al Estado todas las obras, máquinas, líneas de transporte y demás elementos de explotación, pertenecientes al concesionario.

Esta concesión queda sujeta a lo dispuesto en los artículos 2.º, 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 14 de Junio de 1921 y Real orden de 7 de Julio del mismo año, quedando además sujeta a lo dispuesto en el Real decreto de 10 de Noviembre de 1922.

11. La Administración se reserva el derecho a tomar de la concesión los volúmenes de agua necesarios para conservación de carreteras por los medios y en los puntos que estime más conveniente, en forma que no perjudique a las obras de la concesión.

12. Queda el concesionario obligado al cumplimiento de la ley de Pesca fluvial de 27 de Diciembre de 1909 y reglamento para su aplicación; de la ley de Accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900 y su reglamento; del Real decreto de 20 de Junio de 1902 y Real decreto de 8 de Julio del mismo año sobre contrato del trabajo y de la ley de Protección a la Industria Nacional de 14 de Febrero de 1907.

13. Se conceden para este proyecto los beneficios del artículo 2.º apartado 3.º del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, siempre que las obras y todas las instalaciones se realicen con arreglo al proyecto presentado; es decir, para un gasto de 1.500 litros de agua por segundo.

14. El incumplimiento de cualquiera de las cláusulas precedentes será causa de caducidad de la concesión.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y remitido póliza de cien pesetas, de acuerdo con lo que dispone la ley del Timbre, lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Enero de 1923.—El Director general, P. D., El Jefe de la Sección, V. Martín.

Señor Gobernador civil de la provincia de Orense.

Examinado el expediente instruído a instancia de D. Roque Pineda, como Presidente de la Sociedad Caja Rural Católica de Ahorros y Préstamos, Sindicato agrícola de Villamoñico, solicitando concesión para aprovechar 100 litros de agua por segundo del arroyo Santullán, término de dicho pueblo, Ayuntamiento de Valderredible (Santander):

Resultando que tramitado el expediente con arreglo a lo dispuesto en la Instrucción de 14 de Junio de 1883 y Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, sin que se haya presentado reclamación alguna ni proyecto en competencia:

Resultando que la División Hidráulica del Ebro manifiesta que las obras solicitadas no afectan directa ni indirectamente al Plan de Obras hidráulicas.

Resultando que de la confrontación hecha, todas las obras comprendidas en el proyecto se hayan construídas con arreglo al mismo y en condiciones de prestar servicio, observando como única diferencia la de haber instalado una turbina para un caudal variable de 20 a 60 litros, en vez de los 100 litros solicitados, por lo que el Ingeniero encargado informa se acceda a la petición con este caudal de 60 litros y demás condiciones propuestas, con las que se muestra de acuerdo la Jefatura:

Resultando que el Consejo provincial de Fomento. Comisión pro-

vincial y Gobierno civil proponen se otorgue la concesión con las condiciones impuestas por la Jefatura de Obras públicas:

Considerando que el expediente ha sido bien tramitado, cumpliéndose lo dispuesto en la Instrucción vigente, sin oposición ni competencia en contra, e informes todos favorables a la concesión:

Considerando que realizadas las obras con arreglo al proyecto presentado, salvo la modificación citada, y en disposición de prestar servicio, antes de que al peticionario le hayan sido propuestas las condiciones propias de esta concesión y las impuestas por los Reales decretos de 14 de Junio de 1921 y 10 de Noviembre de 1922, sin cuya previa aceptación no pueden legalizarse las obras ejecutadas ni autorizar su explotación,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien conceder a la Sociedad Caja Rural Católica de Ahorros y Préstamos, Sindicato agrícola de Villamoñico autorización para derivar 60 litros de agua por segundo, del arroyo Santullán, en Villamoñico, Ayuntamiento de Valderredible (Santander), destinado a producción de energía eléctrica, utilizando las obras ya ejecutadas conforme al proyecto unido al expediente, firmado por D. Julio García Gutiérrez en 30 de Agosto de 1920, previa aceptación, por la mencionada Sociedad, de las siguientes condiciones:

1.ª Esta concesión se otorga por el plazo de setenta y cinco años, contados a partir de la fecha en que sea autorizada la explotación parcial o total del provechamiento; al expirar el plazo de concesión, revertirán al Estado, gratuitamente y libre de cargas, todo cuanto determina el Real decreto de 10 de Noviembre de 1922, a todas cuyas prescripciones queda sujeta aquella.

2.ª Queda esta concesión sujeta a lo dispuesto en los artículos 2.º y 4.º del Real decreto de 14 de Junio de 1921 y a lo ordenado en la Real orden de 7 de Julio de 1921.

3.ª Podrán otorgarse las servidumbres de acueducto y estribo de presa a perpetuidad, por la Autoridad a quien corresponda, una vez que se haya llenado lo dispuesto en el capítulo 9.º de las servidumbres legales de la vigente ley de Aguas e Instrucción de 20 de Diciembre de 1852.

4.ª El concesionario queda obligado a presentar el proyecto de módulo conveniente y a ejecutar las obras correspondientes, cuando la Administración lo estime oportuno.

5.ª El depósito provisional será devuelto, una vez autorizada la explotación del provechamiento, que será otorgada una vez aceptadas las condiciones y aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

6.ª La Administración se reserva el derecho a tomar de la concesión los volúmenes de agua necesarios para conservación de carreteras, por los medios y en los pun-

to que estime más conveniente, en forma que no perjudique a las obras ejecutadas por la concesión.

7.ª Esta concesión se otorga dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando sujeta a todos los preceptos y gozando de todos los beneficios de las vigentes leyes de Aguas y general de Obras públicas.

8.ª A esta concesión le serán aplicables todas las disposiciones que se dicten en lo sucesivo para las de su clase.

9.ª Siendo preferente el servicio del pantano o pantanos, que con fondos del Estado o subvencionados por el mismo, pudieran construirse aguas arriba de esta concesión, en la cuenca del río o arroyo Santullán, la Administración se reserva el derecho de alterar el régimen del río como crea conveniente a los intereses generales, sin que por esto, ni por nada que con ello se relacione, así como por nada que se derive de las maniobras de compuertas que el desagüe para limpia del pantano o cualquier otro motivo obligue a hacer, tenga derecho el concesionario a reclamación, ni menos a indemnización alguna, ni tampoco porque no llegue a su presa de toma el caudal de agua que se otorga por esta concesión, aun que lo lleve el río o sus afluentes aguas arriba de los pantanos y quedo retenido en éstos totalmente.

10. El concesionario queda obligado a no alterar el régimen actual de la corriente de agua que aprovecha por esta concesión, en ninguna forma, medida ni tiempo, no pudiendo embalsar ni retener el agua y sí sólo derivar la cantidad otorgada que debe circular continuamente, o la que traiga el río, si no llegara aquella.

11. El incumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, dará lugar a la caducidad de esta concesión, que se tramitará según lo previsto en la ley general de Obras públicas y Reglamento para su aplicación; lo mismo ocurrirá por los casos previstos en las disposiciones vigentes, quedando además sujeta a todas las disposiciones dictadas o que se dicten acerca de la materia a que se refiere esta condición.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y remitido póliza de 100 pesetas, de acuerdo con lo que previene la ley del Timbre, lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Enero de 1924.—El Director general, P. D., El Jefe de la Sección, V. Martín.

Señor Gobernador civil de la provincia de Santander.

SECCIÓN DE PUERTOS

Concesiones.

Visto el expediente incoado a instancia del Ayuntamiento de San Sebastián solicitando autorización para construir un espigón de de-

defensa del nuevo muro de la Zurriola:
Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en la ley de Puertos y Reglamento de 11 de Julio de 1912, para la aplicación de la misma:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación alguna contra lo solicitado:

Resultando que han informado favorablemente a la concesión la Comandancia de Marina, el Consejo Provincial de Fomento, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Jefatura de Obras públicas y el Gobierno civil de la provincia:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el dictamen de la Sección tercera, Subsección de Puertos del Consejo de Obras públicas y con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien conceder al Ayuntamiento de San Sebastián la autorización solicitada en instancia fecha 15 de Diciembre de 1921, para construir, en el morro que forma el muro de costa construido en virtud de concesión hecha por Real orden de 4 de Abril de 1907, un espigón o dique de defensa con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, que

sirve de base a la petición y lleva fecha de 3 de Diciembre de 1921, y a las prescripciones que se indican a continuación, bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la demarcación de Guipúzcoa y Navarra o funcionario en quien delegue:

a) El cimientado o infraestructura del dique se formará con sacos de hormigón, de cemento de Zumaya, mezclado con cemento Portland para retardar el fraguado.

b) Se defenderá este macizo de apoyo de los grandes monolitos en el frente y en el lado en que bata la marejada, con un prisma de cantos naturales de cinco toneladas de peso mínimo o bloques artificiales de hormigón o mampostería hidráulica de 10 toneladas.

2.ª Las obras deberán empezar en el plazo de seis meses, a contar de la fecha de la concesión, y quedar terminadas en el de un año a partir de la misma fecha.

3.ª Una vez terminadas las obras se procederá a su reconocimiento y recepción, levantándose por duplicado un acta que se someterá a aprobación del Ministerio de Fomento.

4.ª Los gastos de la inspección y reconocimiento serán de cuenta del concesionario.

5.ª Antes de empezar la ejecución de las obras y para responder del cumplimiento de estas condiciones se depositará en la Tesorería de Hacienda una fianza equivalente al 3 por 100 del presupuesto (tres por ciento).

6.ª Esta autorización se concede salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, sin plazo limitado, quedando sujeta a lo prescrito en el art. 41 de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880.

7.ª Las obras quedan sujetas a la servidumbre de salvamento y vigilancia del litoral, como determina la citada ley de Puertos y el Reglamento para su aplicación.

8.ª Queda el Ayuntamiento obligado al exacto cumplimiento de lo dispuesto sobre contrato con los obreros y accidentes del trabajo.

9.ª El incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores dará lugar a la caducidad de la concesión, previa la formación del correspondiente expediente.

10. Recomendar al Ayuntamiento de San Sebastián que estudie y proponga un sistema más completo y eficiente de defensa del muro de costa de la Zurriola que el pequeño dique cuya construcción se autoriza, y del que éste pudiera ser, convenientemente reforzado, el primer tramo o parte.

Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Jefe encargado del despacho de este Ministerio, digo a V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas y el del Ayuntamiento interesado y a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1923.—El Director general, Valenciano.

Señor Gobernador civil de Guipúzcoa.